

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

| | |
|------------------------------|--|
| Tribunal | Corte de Apelaciones de Antofagasta |
| Rol/RIT | 1299-2024 |
| Fecha de la sentencia | 12-06-2024 |
| Recurso/Materia | Protección |
| Resultado | ACOGIDA |
| Caratulado | TORRES PÉREZ/ISAPRE CRUZ BLANCA S.A |

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho a la integridad psíquica, derecho de igualdad ante la ley, derecho de propiedad.

Paulina Leonor Torres Pérez interpone un recurso de protección y solicita a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta que, frente al acto ilegal y arbitrario de la Isapre Cruz Blanca, consistente en otorgar una cobertura limitada para las atenciones de salud mental, ordene a la recurrida terminar con las diferencias arbitrarias para las prestaciones, incluidas todas las terapias y tratamientos asociados a la condición neurológica de Trastorno del Espectro Autista (TEA) para asegurar el tratamiento de su hijo, beneficiario de la recurrente, que presenta dicha condición.

La Corte establece que no procede permitir la vigencia de estipulaciones contractuales que limiten la cobertura de las prestaciones referidas a la salud mental, toda vez que las mismas se encuentran prohibidas para este tipo de contratos al atentar contra el ordenamiento constitucional, en virtud de la Ley N°21.331 del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental, la Circular IF/N°396 de la Superintendencia de Salud y el criterio previo utilizado por la Excelentísima Corte Suprema.

Finalmente, el fallo acoge el recurso de protección y dispone que la Isapre recurrida deberá realizar los ajustes necesarios para que la cobertura de las prestaciones de salud mental, incluidas las terapias y tratamientos asociados a la condición de TEA del beneficiario del plan de la actora, sean equiparadas a las de salud física conforme al contrato de salud vigente de la recurrente.

II. HECHOS

La recurrente señala que contrató un plan de salud que tiene prestaciones restringidas que guardan relación directa con la salud mental y que establece topes de bonificación anuales reducidos en comparación con prestaciones de salud física.

Destaca la situación de prestaciones de fonoaudiología y terapia ocupacional, para las que se establece un tope de bonificación aún más reducido que le irrogan un perjuicio manifiesto, porque su hijo menor, beneficiario de su plan de salud, debe someterse de forma permanente a ambos tipos de terapia, como parte de su tratamiento asociado a su diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA), por prescripción de profesional neuróloga infantil.

Afirma que esa restricción a la cobertura de prestaciones de salud mental a que tiene derecho la recurrente y los beneficiarios de su plan constituye una vulneración a sus derechos fundamentales de los artículos 19 número 1, 2 y 24 de la Constitución Política, además de incumplir la aplicación de la Ley 21.331 del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental y de la Circular IF N°396 de la Superintendencia de Salud.

La recurrida señala que la recurrente suscribió su actual plan de salud el año 2020, por lo que las disposiciones de la Circular IF/N°396 de 2021 aún no le eran aplicables, por lo tanto, no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno. Sin perjuicio de esto, solicita que se tenga por allanada a su parte a la solicitud de la recurrente de realizar los ajustes necesarios para que la cobertura de las prestaciones de salud mental sea equiparada a las de salud física conforme al contrato.

III. DERECHO

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta considera relevante la Ley N°21.331 del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la

Atención de Salud Mental que en su artículo 3 letra g), artículo 9 numeral 16 y artículo 20 numeral 6, todos los cuales establecen una prescripción de discriminación a las prestaciones de salud mental, comparado con las prestaciones de salud físicas.

Por otro lado destaca la Circular IF/N°396 de la Superintendencia de Salud del año 2021 que Imparte Instrucciones acerca de las coberturas y acceso para las atenciones de Salud Mental en Isapres conforme a la Ley N°21.331 del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental, donde se establece que las Isapres no podrán comercializar planes de salud que restrinjan la cobertura para las prestaciones de salud mental, ni topes de bonificación y/o topes máximo año contrato por beneficiarios menores que los establecidos para las prestaciones de salud físicas.

En ese sentido, esta Corte comparte el criterio establecido por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°26.275-2023 de 2023, la cual indica que al respecto la Ley N°21.331 regirán los artículos mencionados, entendiendo que uno de los ejes normativos de la Ley es erradicar cualquier tipo de discriminación en el acceso integral a la salud mental.

Así, la Corte Suprema entiende que en virtud de la Circular, las instituciones de salud previsual no pueden comercializar planes de salud que restrinjan la cobertura, ni establezcan topes de bonificación a las prestaciones de salud mental respecto de las demás prestaciones de salud.

Además aclara que la comercialización de los planes de salud se entiende como permanente, por lo que desde la entrada en vigor de la Circular, la conducta de la recurrida se encuentra proscrita, comprendiendo los contratos ya celebrados.

Por lo tanto, para resguardar la garantía constitucional de igualdad, la Corte Suprema concluye que no procede permitir la vigencia de estipulaciones contractuales que limiten la cobertura de las prestaciones referidas a la salud mental, toda vez que las mismas se encuentran prohibidas para este tipo de contratos al atentar contra el ordenamiento constitucional.

Finalmente la Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge el recurso de protección, ya que si bien la recurrida indicó que gestionará los cambios y ajustes necesarios



para equiparar las coberturas de la actora respecto de las de salud física, no consta que ello se haya aún verificado.